

Radicado: 17433600007220210029100

Delito: Homicidio Agravado.

Acusado: EDISSON JARAMILLO HERNANDEZ

Víctima: EDWAR LEANDRO CARDONA HERNANDEZ

Sentencia N°: 011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES, CALDAS

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER:

Emitir sentencia **CONDENATORIA** en contra del señor **EDISSON JARAMILLO HERNANDEZ**, identificado con la cédula No. 1.057.784.012 de Manzanares, Caldas, por la comisión del delito denominado **HOMICIDIO AGRAVADO**, contenido en los artículos 103 y 104 Numeral 4 del Estatuto Penal, donde figura como víctima mortal **EDWAR LEANDRO CARDONA HERNANDEZ**.

2.- IDENTIDAD DEL ACUSADO:

EDISSON JARAMILLO HERNANDEZ, identificado con la cédula No. 1.057.784.012 de Manzanares, Caldas, nacido en Manzanares, Caldas, el 19 de junio de 1989, estado civil soltero, hijo de LUZ AMPARO y de ocupación albañil.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1 HECHOS: Según se extrae del expediente, el pasado 26 de diciembre de 2021 en el municipio de Manzanares, Caldas, se presentó una situación, en la cual mediante una llamada a la Policía se dio cuenta que en el Barrio Las Colina, Sector Barrio Chino, había una persona sin vida.

El occiso fue identificado como EDWAR LEANDRO CARDONA HERNANDEZ, quien posterior a las investigaciones se pudo establecer feneció a manos del acusado EDISSON JARAMILLO

HERNANDEZ, quien provisionado de arma corto punzante le propinó sendas heridas mortales, esto producto de un cruce de palabras precisamente al instante en que se encontraban consumiendo estupefacientes.

Es de anotar que el encausado penalmente se presentó ante las autoridades e iteró haberle causado la muerte a la víctima, ello claro está, acompañado de su defensor de confianza.

3.2. CONTROL DE GARANTÍAS: El día veintiocho (28) de diciembre de la anterior anualidad, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas, con Función de Control de Garantías, se llevaron a cabo las audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

En punto de la primera, la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación al señor **EDISSON JARAMILLO HERNANDEZ**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, consagrado en los artículos 103 y 104 Numeral 4 del C.P (motivo fútil), cual prevé una pena de 400 a 600 meses de prisión, cargos que el encausado **ACEPTÓ**. De otro lado, sobre la restante, se impuso medida de aseguramiento en establecimiento penitenciario y carcelario.

3.3. FASE CONOCIMIENTO: Una vez radicado el escrito de acusación con aceptación de cargos el día 18 de enero de los corrientes, se convocó para la respectiva audiencia de individualización de pena, prevista a materializarse el 23 de febrero hog año.

En la mentada fecha se tornó inviable llevar a cabo la audiencia de individualización de pena, al paso que no se avino factible la remisión del encausado penalmente.

Posteriormente, el 1 de marzo de 2022 se decretó la nulidad de la aceptación de cargos por violación del principio de legalidad, en tal sentido, se dispuso devolver las diligencias a la Fiscalía en aras de recomponer el yerro aludido.

El 3 de marzo de 2022 ante Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanera, Caldas, hubo de efectuarse diligencia que recompuso la imputación, específicamente la aceptación, ello, con entibo de lo decidido por esta Judicatura. Oportunidad en la cual nuevamente se suscitó la **ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS**.

A su vez, el 30 de marzo de los corrientes, se pretendió agotar la audiencia de que trata el Art. 447 del C.P.P; sin embargo, se obstó de acontecer debidamente la diligencia, entre tanto, la remisión del enjuiciado no se realizó.

Finalmente, el 27 de abril fue consumada la audiencia de individualización de pena, al efecto:

La Fiscalía identificó e individualizó al acusado, para luego manifestar la improcedencia de subrogados.

Por su parte, la Defensa dejó sentada su claridad en punto de la improcedencia de subrogados de cara al quantum punitivo.

4.- CONSIDERACIONES:

4.1. Competencia:

De acuerdo con el contenido del Artículo 36 Núm. 2 de la Ley 906 de 2004 que a su tenor literal reza:

“Artículo 37. De los jueces penales del circuito:

(...)

2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia (...).”

En consecuencia, el Despacho advierte ser competente para resolver el asunto.

4.2. El Asunto Objeto de Examen:

4.2.1 El esquema procesal vigente, como de análoga manera lo estipularon los precedentes estatutos adjetivos penales, prevé el evento para quien es sujeto de investigación e imputación jurídico penal, en pro de obtener un tratamiento procesal aunado en la celeridad, así como consecuencias punitivas mucho más benéficas; renuncie a su derecho de contradecir; es decir, a un juicio oral, público, concentrado, contradictorio, imparcial y con intermediación de la prueba, para debatir los cargos que se le endilgan a través de dicha imputación, claro está, por medio de un proceso que observe todas y cada una de las ritualidades contenidas en el ordenamiento jurídico, materializando así tan caros derechos como los delimitados en la Norma Superior, entre otros.

Justamente, en desarrollo de lo dicho, el legislador dispuso de ciertas figuras jurídicas para concretarse en las finalidades plasmadas con antelación; dichas figuras se pueden enunciar en las siguientes: la aceptación de la imputación (allanamiento a cargos) o los preacuerdos, las cuales le dispensan al Juez de Conocimiento la posibilidad de convenir en una decisión de carácter condenatoria sin agotar los escenarios probatorios en los que por excelencia la Fiscalía, como titular de la acción penal, demuestre las circunstancias propias del hecho punible y seguidamente la responsabilidad penal del individuo, que se supone es el receptor de un correctivo como consecuencia de la comisión de una conducta típica y por ende reprimida penalmente.

Sobre este tema, es menester precisar que en el *Sub lite* nos hallamos en frente de una de las concitadas formas de terminación anticipada (allanamiento a cargos), por manera que se torne dable para esta instancia prescindir de componentes adicionales de juicio y

posteriormente proferir una decisión con un sentido eminentemente condenatorio bajo los presupuestos cardinales que exponen el contenido de los Arts. 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, al paso que bastaría con los rudimentos probatorios allegados y la aceptación de la responsabilidad para descender no simplemente en ese grado de convencimiento más allá de toda duda razonable en punto de la materialidad de la conducta delictiva atribuida, sino también de la autoría del señor **EDISSON JARAMILLO HERNANDEZ**.

En sede de este panorama, al presente Funcionario básicamente le corresponda comprobar que la conducta cometida por el encartado está debidamente definida como delito, la actuación en el allanamiento a los cargos pueda reputarse libre y obren rudimentos probatorios suficientes en aras de soportar la responsabilidad penal del encartado.

4.2.2 Por su parte, como argumento adicional, se podrá dejar en claro que la posibilidad de aceptar los cargos imputados por el ente acusador, deviene como un efecto implícito del espíritu mismo del Sistema Penal Acusatorio, el cual instituye como ingrediente esencial un componente de llevar a la par el concepto de justicia premial¹ por actuar en el mentado sentido; así mismo, de una política criminal eficiente y eficaz², pues se denota para el procesado un beneficio palmario; es decir, obtener la rebaja de la condena a imponer, que varía según el momento procesal en que se produzca el allanamiento a los cargos – vía pura y simple o mediante preacuerdo-, permitiendo con ello al Estado economizar su ejercicio en esfuerzos y recursos en las etapas procesales que se obstan de materializar.

Luego, jamás podrá echarse de ver que, si se actúa en perspectiva de lo discurrido, fluye entonces indispensable contraerse en lo que se pasa exponer:

“Sobre la última función, la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y

¹ **Corte Suprema de Justicia, sentencia 11 de julio de 2012 Radicado: 38285 M.P Fernando Alberto Castro Caballero** “Esto es, la sentencia anticipada, consecuencia del allanamiento a cargos, participa de la naturaleza de la justicia consensuada y a su vez forma parte del denominado derecho premial, pues el implicado manifiesta consciente, espontánea y libremente su voluntad de aceptar los cargos que el ente investigador le ha formulado; y a cambio de ello, en compensación al ahorro de instancia generado por el sometimiento a la justicia, recibe una rebaja sustancial de pena, conforme a la etapa procesal donde se produzca.

En síntesis, el derecho premial es connatural a la estructura del proceso penal reglado en la Ley 906 de 2004.”

² **Corte Suprema de Justicia, sentencia 29 de junio de 2006 Radicado: 24529 M.P Jorge Luis Quintero Milanes** “A su vez, la aceptación de los cargos como terminación abreviada del proceso, derivada de una política criminal fundada en el objetivo de lograr eficacia y eficiencia en la administración de justicia, implica para el imputado o acusado, según el momento procesal en que la aceptación se presente, una sustancial rebaja de la pena que habría de imponérsele si la sentencia se dicta como culminación del juicio oral, logrando el Estado, al mismo tiempo, un ahorro en esfuerzos y recursos en la investigación y en el juzgamiento.”

respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación.

De esta manera, la aceptación del allanamiento y del preacuerdo limita la facultad decisoria del juez de conocimiento en dos aspectos: (i) en cuanto al momento en que debe dictar sentencia, porque ya no será el ordinario legal, es decir, al finalizar el juicio oral, y (ii) en cuanto al sentido de la decisión, pues esta sólo podrá ser condenatoria (CSJ SP5400 de 2019).

(...)

Lo anterior porque los allanamientos y preacuerdos son formas de negociación entre la defensa y la fiscalía que implican renunciaciones mutuas de ambas partes: el procesado se abstiene de ejercer los derechos a no autoincriminarse y a tener un juicio con todas las garantías descritas en el literal k del artículo 8; mientras que el ente acusador pierde la oportunidad de realizar ajustes fácticos y/o jurídicos a la imputación y a la acusación, así como de continuar la investigación con la posibilidad de hallar más evidencias del delito – CSJ SP2042-2019-.

En suma, siguiendo los planteamientos consignados en nuestra decisión SP5400 de 2019, ante la manifestación de culpabilidad del procesado, el juez de conocimiento sólo puede (i) aprobarla y dictar la sentencia condenatoria consecuente o (ii) rechazarla si quebranta garantías fundamentales y continuar el trámite procesal ordinario. Pero si adoptó la primera determinación frente a un allanamiento irregular, situación reflejada en este caso, en el que no se contaba con la prueba mínima de la materialidad del delito, como es la calidad de la sustancia incautada y sus peso, lo procedente será decretar la nulidad de la decisión aprobatoria del preacuerdo para que, en su lugar, se profiera el correspondiente rechazo y se continúe el proceso.

Y aunque la postura jurisprudencial anterior al pronunciamiento del 10 de diciembre de 2019 – CSJ SP5400-2019- establecía la posibilidad de emitir fallo absolutorio para proteger las garantías fundamentales sin que fuera necesario decretar la nulidad, esa tesis no aplica al caso porque la interpretación sobreviniente de la Sala impone la anulación del proceso desde la audiencia de aprobación del preacuerdo, dado que este quedó sin soporte probatorio ante la conclusión contenida en el dictamen pericial definitivo.

3. *En efecto, acorde con lo establecido por la Sala en los precedentes SP2073 de 2020 y 52311 del 11/12/18, cuando las partes acuden a la terminación anticipada de la actuación penal, por allanamiento a cargos o por celebración de preacuerdos, le corresponde al juez verificar si están dados todos los presupuestos para emitir una sentencia condenatoria, esto es, (i) la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes que corroboren la tipicidad de la conducta, (ii) el aporte de evidencias físicas e información legalmente obtenida que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado, (iii) la claridad de los términos del acuerdo a efectos de precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica corresponde a la materialización del principio de legalidad y en qué eventos es producto de los beneficios acordados por las partes, (iv) la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, sea por la modalidad y cantidad de los mismos o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos, y (v) que la renuncia al juicio del procesado haya sido libre, informada y asistida por su defensor.”³*

A raíz de lo anotado, se advierte que **EDISSON JARAMILLO HERNANDEZ**, al allanarse a los cargos endilgados en la audiencia de formulación de imputación, suscitó una indudable celeridad en la solución del caso y por demás una palpable economía procesal, por ende,

³ CSJ. Sala de Casación Penal. Rad: 48015. Adiada 17 de febrero de 2021. M.P: LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA.

un menor desgaste del aparato judicial; en consecuencia, que a raíz de lo advertido sea menester preconizar la decisión respectiva, a saber, condenatoria.

En dicho sentido se ha sentado por la jurisprudencia:

*“ En tal labor, es de su resorte tener en cuenta, como ya lo ha precisado la Sala, las circunstancias posdelictuales que guarden relación con la eficaz colaboración para lograr los fines de justicia en punto de la economía procesal, la celeridad y la oportunidad, tales como: **la significativa economía en la actividad estatal orientada a demostrar la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado, la importancia de la ayuda en punto de la dificultad de acreditación probatoria, la colaboración en el descubrimiento de otros partícipes o delitos, o diversos factores análogos, sin ponderar los criterios definidos por el legislador en el artículo 61 de la Ley 599 de 2000 para individualizar la pena, pues para tal momento ya fueron apreciados al establecer la sanción a la cual se aplicará la rebaja en razón del allanamiento a cargos**.”⁴⁵*

En esta línea de pensamiento, el Despacho, sumado a las propias voces del Máximo Órgano de Cierre Constitucional, que indican como factor adicional de la aceptación a los cargos por parte del indiciado la insoslayable necesidad de ahondar en la verificación de la *“existencia de plena prueba que demuestre su responsabilidad como autor o partícipe del ilícito”*; precisa, que si bien es cierto confluente la posibilidad de una terminación anticipada del proceso, dicha circunstancia no releva al Operador Judicial de explorar en la plena satisfacción de las garantías propias del proceso, por manera que en este entendido brille diáfano el compromiso de analizar la concurrencia de los ingredientes esenciales para provenir en la estructuración atinada de la responsabilidad penal, asegurando con ello el fin de juzgamiento encomendado por la Constitución Política de 1991⁶.

Así pues, que no asista duda respecto de la vital importancia que comporta para el juez de instancia, ajustar las consideraciones que hayan de realizarse en la afluencia sistemática de las categorías dogmáticas del delito y, en consecuencia, permitan concluir en el reproche punitivo del allanado.

De igual forma, podrá resaltarse de imperativa importancia para el caso de autos el tenor literal del Art. 293 Estatuto Adjetivo Penal Modificado Ley 1453 de 2011 que ora:

“ARTÍCULO 69. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACEPTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. El artículo 293 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 293. *Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. La Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación o acuerdo que será enviado al Juez de conocimiento. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia.*

⁴ CSJ Sala Casación Penal - Sentencia del 29 de junio de 2006. Rad. 24529.

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia 21 de febrero de 2007 Radicado: 25726 M.P. Marina Pulido de Barón

⁶ Art. 252 C.P.

PARÁGRAFO. La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.”

Contenido normativo que asiente en la posibilidad de afirmar, que una vez se realice la aceptación de los cargos por parte del acusado, bien sea en la audiencia de formulación de imputación o en oportunidad posterior, no confluye posible su retractación, salvo lo dispuesto en el párrafo del citado elenco; por manera que se torne absolutamente necesario para el Juez de Conocimiento verificar si dicha advertencia se efectuó en forma clara y concisa. Exigencia que en el *Sub lite* se colma de satisfacción, en tanto, se constató en sendas ocasiones lo relacionado con este tema y al mismo tiempo procurando por evidenciar ausentes cualquier tipo de circunstancias que trasladen el pensar de esta Judicatura en un posible resquebrajamiento de prerrogativas fundamentales en el particular acto.

Bajo este entendido, resta únicamente proferir el fallo anticipado condenatorio, iterando, que esto se expone como un resultado lógico del allanamiento a los cargos, no obstando la posibilidad de informar que a tal corolario se descenderá en estricta armonía con el principio de congruencia⁷, o lo que es igual, conforme a los cargos aceptados.

A todo esto, se complementa:

“Además, porque esos mecanismos de terminación extraordinaria del proceso (aceptación unilateral o preacordada de cargos), conforme con la lealtad procesal y buena fe exigida a los intervinientes en el trámite, deben revestirse de un halo de seriedad, en acatamiento no sólo de la seguridad jurídica, sino de los fines que los informan de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener una pronta y cumplida justicia, dar solución a los conflictos, propiciar la reparación integral y elevar el prestigio de la administración de justicia.

El artículo 293 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 69 de la Ley 1453 de 2011, establece que cuando el procesado admite los cargos a él atribuidos, rige el principio de no retractación, que prohíbe a la parte vinculada, discutir o controvertir los presupuestos de lo aceptado o el convenio realizado, ya en forma directa, en caso que se haga expresa afirmación de deshacer la manifestación de culpabilidad, o de manera indirecta, si a futuro discute veladamente sus términos.

En ese sentido, la Corte ha explicado que, si el encausado acepta los delitos endilgados, se hace vigente el principio de irrevocabilidad y surge la imposibilidad, para quien así actúa, de discutir lo relacionado con la responsabilidad penal admitida, bien para pregonar su inocencia (retractación total), o en procura de buscar una forma de degradación (retractación parcial), salvo que en ese acto procesal se haya incurrido en transgresión de sus garantías fundamentales⁸, caso en el cual corresponde al afectado la demostración de alguna irregularidad que hubiere viciado su consentimiento o, en general, quebrantado sus derechos (Cfr. CSJ SP, 13 feb. 2013, rad. 40053).

Ya la Sala ha precisado que una interpretación razonable del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, apunta a entender que la retractación allí regulada sólo procede si se evidencia: (i) que la asunción

⁷ Art. 448 Ley 906 de 2004 “Congruencia. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”

⁸ Escenario que, antes de la adición del párrafo al artículo 293 por la Ley 1453 de 2011, ya estaba institucionalizado por el legislador, respecto de los acuerdos, en el inciso cuarto del precepto 351 del Estatuto Procesal de 2004.

de responsabilidad no correspondió a un acto voluntario, libre, consciente espontáneo e informado, o (ii) que en desarrollo de ese acto se vulneraron garantías fundamentales. De ese modo, sólo excepcionalmente cabe admitir la retractación.”⁹

4.3. Autoría:

4.3.1. En tratándose de este tema, es superlativo tener plena claridad respecto al hecho de hallarse el Despacho en un trámite donde se vislumbra presente un allanamiento, circunstancia que no implica *per se*, la posibilidad de apartarse de los requerimientos o del grado valorativo que inmerso transportan los Artículos 372, 380 y 381 de Estatuto Adjetivo Penal, pues de echarse de menos tales rigurosidades esenciales, devendría la actuación en un asunto que menosprecia las prerrogativas consignadas en el Art. 29 de la Norma Suprema.

Para mayor claridad téngase en cuenta lo siguiente:

“En concordancia con lo expuesto y en lo que a nosotros nos interesa como el problema de la base factual para determinar la responsabilidad penal de quien alega su culpabilidad, la Corte Constitucional asume una postura, según el cual el allanamiento a la imputación no obliga al juez a dictar una sentencia de condena. En efecto, si nos atenemos al diseño del instituto en el ordenamiento procesal penal podemos encontrar que este es exigente en cuanto que los acuerdos no podrán comprometer la presunción de inocencia y proceden siempre y cuando exista un mínimo de prueba que permita inferir autoría o participación en la conducta a más de su tipicidad. Es decir, el problema trasciende la necesidad de base factual del requerimiento norteamericano, de tal manera que en el caso colombiano se le impone al juez de conocimiento un completo examen de naturaleza jurídica sobre la responsabilidad del allanado. En palabras de la Corte Constitucional:

(...)

En todo caso es oportuno señalar que según lo previsto en el Art. 380 de la Ley 906 de 2004 el juez deberá valorar en conjunto los medios de prueba, la evidencia física y la información legalmente obtenida, conforme a los criterios consagrados en la misma ley en relación con cada uno de ellos, y que en virtud del Art. 381, ibídem, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”¹⁰ –sIC-

Ahora bien, luego de fijarse el desempeño que debe desplegarse por el Juez de Conocimiento en sede de procesos como el de la especie, deberá este Judicial de conformidad a los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004 indicar que son dos los presupuestos que se deben reunir para proferir sentencia de carácter condenatorio a saber:

- 1. el conocimiento más allá de toda duda de la existencia de los hechos investigados y,**

⁹ CSJ. Sala de Casación Penal. Radicado: 51142. Adiada: 9 diciembre de 2021. M.P : FABIO OSPITIA GARZÓN.

¹⁰ Fundamentos Teórico Constitucionales del Nuevo Proceso Penal Segunda Edición Ampliada – Autor: Oscar Julián Guerrero Peralta. Pags. 507, 508 y 508.

2. *la responsabilidad que en los mismos tenga el acusado.*

Exigencias que al ser acompañadas con el *sub judice* brillan de cabal satisfacción.

4.3.2. Justamente, en punto de *la materialidad de la conducta*, desde ya podrá anunciarse configurada con base en los siguientes elementos materiales probatorios obrantes al interior del expediente, mismo que fuera debidamente incorporado por el vocero de la Fiscalía General de la Nación a la acción judicial; veamos:

- ✓ Acta de reconocimiento de personas.
- ✓ Informes Investigador de Campo FPJ – 11 (Álbum fotográfico).
- ✓ Entrevista Jhonier Alexander Cardona Hernández.
- ✓ Acta de inspección a cadáver.
- ✓ Interrogatorio de indiciado.

4.3.3. En segundo lugar y en lo atinente al *conocimiento más allá de toda duda de la responsabilidad de EDISSON*, frente a la comisión del delito de Homicidio Agravado, se tiene la aceptación del cargo endilgado.

Justamente, sobre el valor probatorio de la aceptación de cargos, ha sentado la jurisprudencia que:

*“Ambas apreciaciones son desde luego equivocadas. **No es verdad que la aceptación de los cargos carezca de aptitud probatoria**, ni tampoco que se requiera evidencia documental para poder dar por demostrado el ejercicio de la función pública. **Para la Sala es claro que la aceptación de la imputación tiene efectos probatorios similares a los de la confesión, como inequívocamente se desprende del contenido del artículo 283 del Código de Procedimiento¹¹, y lo reconoce la Corte Constitucional en el estudio de exequibilidad que hizo de la expresión procederá a aceptarlo, contenida en el inciso segundo del artículo 293 ejusdem**, donde textualmente dijo:*

(...)

*“Por otra parte, en lo concerniente a la determinación de dicha responsabilidad y la consiguiente condena en la sentencia, **es evidente que el fundamento principal es la aceptación voluntaria de aquella por parte del imputado, lo cual en el campo probatorio configura una confesión, de modo que se pueda deducir en forma cierta que la conducta delictiva existió y que aquél es su autor o partícipe.***

“En todo caso, es oportuno señalar que según lo previsto en el artículo 380 de la ley 906 de 2004, el juez deberá valorar en conjunto los medios de prueba, la evidencia física y la información legalmente obtenida, conforme a los criterios consagrados en la misma ley en relación con cada uno de ellos, y que en virtud del artículo 381 ibídem, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio¹²13.

¹¹ Artículo 283. Aceptación por el imputado. La aceptación por el imputado es el reconocimiento libre, consciente y espontáneo de haber participado en alguna forma o grado en la ejecución de la conducta delictiva que se investiga.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-1195 de 22 de noviembre de 2005. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

¹³ Sentencia del 30 de noviembre de 2006. Rdo. 25.108. M.P: Mauro Solarte Portilla.

A partir de lo dilucidado en apoyo de criterios auxiliares de interpretación tales como: la jurisprudencia y la doctrina, brilla la posibilidad para esta instancia de cara a una interpretación sistemática, aseverar que el allanamiento manifestado a viva voz por el acusado, detenta una relación directa en los elementos materiales probatorios hallados, los que sin duda hubiesen sido el asidero para endosar la autoría en el ilícito, además de la responsabilidad a título de dolo de **EDISSON JARAMILLO HERNANDEZ** en un juicio oral, público, contradictorio, concentrado, imparcial y con inmediación de la prueba, los que para el caso de autos refulgen en los elementos meridianos para colegir desvirtuada la presunción de inocencia que amparaba al procesado.

4.4. Tipicidad:

4.4.1. El derecho penal se torna como un mecanismo direccionado a ejercer un control social, para ello requiere de un grado de intervención Estatal alto, el que en virtud del carácter fragmentario y de *última ratio*, se encamina únicamente a la regulación o represión de las conductas mayormente significativas para el conglomerado social. Justamente en aras de alcanzar dicho cometido el Órgano legislativo, a través de las normas, intenta confluir en una regulación que aminore el irrespeto a las reglas mínimas para una ideal convivencia; por ende que las personas sobre las que recaen las reglas de conducta que se quieren materializar, se encuentren en la posibilidad de ajustar su forma de proceder conforme al ordenamiento jurídico o no.

Al mismo tiempo, habrá de señalarse que el tipo penal en su contenido describe entonces las conductas exigidas o reprimidas por el estatuto penal, salvaguardando con ello el evento de cometerse excesos por los funcionarios que aplican la norma, en tanto, la posibilidad de afirmar que una conducta es típica, obedece a la adecuación de la misma a un tipo penal, de suerte que en ausencia de este ajuste al ordenamiento jurídico no fuere posible llevar a cabo hasta su culminación un proceso penal por la desaparición de unos de los elementos estructurantes del delito.

En el caso de marras, tal como lo asintió en su correspondiente grado de responsabilidad el señor **EDISSON**, el día 26 de diciembre de 2021, dio muerte a **EDWAR LEANDRO CARDONA HERNANDEZ** con un arma blanca sin razón valedera o justificada.

Preliminar actuar que claro enseña una contravención de la prohibición contenida en el Art. 103 del Manual de Penas; por ello **JARAMILLO HERNANDEZ** será sancionado como **AUTOR** por la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, descrita en los artículos 103 y 104 Numeral 4 del C.P.

Además de la descripción objetiva del tipo, compuesta por las circunstancias fácticas aptas para atentar contra el bien jurídicamente tutelado y su acoplamiento con las circunstancias y supuestos previstos en la norma que recoge el comportamiento, se tiene certeza respecto del elemento subjetivo, al tratarse de una conducta en esencia dolosa, aspecto que se refuerza con la aceptación de los cargos acontecida.

Bajo este entendido y de acuerdo con la teoría finalista del derecho penal, postura que acoge el estatuto sustantivo penal, el dolo según el artículo 22 del Código de las penas, se configura cuando el agente conoce que los hechos a desplegar se trasuntan en un tipo penal; es decir, que su comportamiento es una infracción, pero pese a ello quiere su resultado; elementos éstos que, se itera, comparecen en el comportamiento de **EDISSON**, pues éste conocía que segar la vida de una persona sin motivo o mejor por una situación sin relevancia, se tipifica en el Código Penal como **HOMICIDIO AGRAVADO**, descrito en los artículos 103 y 104 Numeral 4 del C.P, conducta reprochada y sancionada tal como se hará a continuación; no sin antes aseverar que las circunstancias de facto plasmadas con antelación no fueron controvertidas por el acusado o su defensor, en la oportunidad procesal que tenía para hacerlo, ya que a viva voz manifestó el primero entender los cargos y aceptar su comisión en el grado de responsabilidad atribuido.

4.5. Antijuridicidad:

4.5.1 La antijuridicidad es la afectación real o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado; en el presente caso la Vida.

En este tópico se precisa la verificación del daño o peligro a los intereses vitales del individuo protegidos por las normas jurídicas, a través de un comportamiento considerado como punible, tal y como se evidenció y demostró en el *Sub judice*, pues no sólo se acreditó esa antijuridicidad formal que deviene de la contrariedad del acto con el plexo jurídico, sino que adicionalmente se configuró una efectiva puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado y con ello se actualizó la antijuridicidad material prevista en el Art. 16 del Estatuto Superior, imprescindible a la hora de estimar configurados los presupuestos sobre los cuales se erige la conducta punible.

4.6. Culpabilidad:

4.6.1 Con base en los elementos de prueba señalados, es posible aseverar que el implicado en el particular asunto obró con culpabilidad. Su actitud externa se aviene con el reproche punitivo, toda vez que, el mismo pudo actuar diferente, siendo capaz de comprender la ilicitud del hecho; no obstante, se optó por no cumplir con las normas penales y constitucionales, cuando las necesidades de prevención le imponían la obligación de comportarse de conformidad con el ordenamiento y la sociedad.

De tal suerte, que el injusto agotado por el agente, en ejercicio pleno de sus capacidades volitivas y cognitivas, permite efectuarle juicios de censura; es decir, de (culpabilidad) y un reproche jurídico - penal, mismo que se traducirá en una sanción (punibilidad) tal como fue fijada en el preacuerdo por los sujetos procesales.

De acuerdo con los hechos, las probanzas analizadas y la aceptación de los cargos por parte del procesado, podemos decir que el encartado realizó una conducta Típica, antijurídica y culpable (artículo 9º del C. P.).

5.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA:

El delito cometido por el señor **EDISSON JARAMILLO HERNANDEZ**, está descrito en los artículos 103 y 104 numeral 4 del Código Penal y comporta como consecuencia jurídica, una pena de **CUATROCIENTOS (400) a SEISCIENTOS (600) MESES DE PRISIÓN**.

Lo anterior, pese a que a raíz de la nulidad decretada y la audiencia preliminar que acogió lo decidido por este Despacho, se denotó la imposición de una pena pactada de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**; entre tanto, ha de advertirse que ello fue producto de tomarse en gracia que el aumento punitivo realizado por el Art. 27 de la Ley 2098 de 2021 al Inc. 1 del Art. 104 del C.P se encontraba con plenos afectos, obviándose que este Elenco Normativo conforme a lo resuelto en la Sentencia C – 294 de 2021 y la declaratoria de inexecuibilidad del Acto Legislativo 1 de 2020 en atención a su relación inescindible con dicha Ley, se considera quedó igualmente sin vigencia.

De igual modo, nótese que ante incertidumbre en la aplicación de la Ley, sin ambages deberá preferirse la más favorable para el procesado, actuar que básicamente es el que está desplegando el Despacho en respeto de lo consagrado en el Art. 29 de la Norma Superior y el Art. 6 del C.P, adicional del siguiente tenor:

Ley 153 de 1887:

“ART 44. En materia penal la ley favorable ó permisiva prefiere en los juicios á la odiosa ó restrictiva, aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito.

Esta regla favorece á los reos condenados que estén sufriendo su condena.

ART 45. *La precedente disposición tiene las siguientes aplicaciones:*

La nueva ley que quita explícita ó implícitamente el carácter de delito á un hecho que antes lo tenía, envuelve indulto y rehabilitación.

Si la ley nueva minora de un modo fijo la pena que antes era también fija, se declarará la correspondiente rebaja de pena.

Si la ley nueva reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo, se aplicará de las dos leyes la que invoque el interesado.

Si la ley nueva disminuye la pena corporal y aumenta la pecuniaria, prevalecerá sobre la ley antigua.

Los casos dudosos se resolverán por interpretación benigna.”

En tal norte se reitera la postura de esta Judicatura.

Así las cosas, los límites punitivos serán de **CUATROCIENTOS (400) a SEISCIENTOS (600) MESES DE PRISIÓN**, indicando un ámbito de movilidad de doscientos (**200**) meses y de

acuerdo con los derroteros que ofrece el Art. 61 del C.P debe dividirse en cuartos de la siguiente manera:

PRIMER CUARTO	400 MESES	450 MESES
SEGUNDO CUARTO	450 MESES	500 MESES
TERCER CUARTO	500 MESES	550 MESES
ÚLTIMO CUARTO	550 MESES	600 MESES

Ahora bien, como en el caso de autos no existen circunstancias de mayor o menor punibilidad, esta Judicatura en atención del tenor literal reseñado en el Art. 61 Inc. 2 sólo se moverá en el cuarto mínimo.

En este cuarto mínimo se optará por el extremo base, lo que se equivale a (400) meses de prisión, a cuya consecución se llegó efectuando la ponderación de los aspectos señalados en el inciso tercero del pluricitado artículo 61 del Estatuto Sustantivo penal; tales como: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Lo acotado, en virtud de enfrentarse esta instancia a un trámite alejado de circunstancias de agravación punitiva o aspectos modales de una entidad que dispensen inexorable el estudio en clave de una censura manifiesta, por el contrario y no obstante refulgir ausente el sustrato justificado de la reyerta entre victimario y víctima, lo cierto es que el modo de proceder del agente no enrostra ese imperativo de aumentar el reproche, más allá del agravante endilgado, justamente de cara a las particularidades que otros eventos connotan dicha necesidad, por demás, aviniéndose insoslayable. Adicional de la actitud tomada por el procesado de aceptar los cargos desde los albores del proceso.

Así las cosas, dado que la presentación del acusado fue voluntaria al proceso y con entibo de lo manifestado en la audiencia de individualización de pena por la Fiscalía y la Defensa, el guarismo reseñado con antelación; es decir, los 400 meses de prisión habrá de decrecer en un 50% de la pena a imponer, al paso que así se colige esto en atención del momento en que se patentizó la aceptación de los cargos (FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN).

Bajo este entendido, en definitiva, la pena se fija en **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN.**

Como sanción accesoria se les impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, siguiendo lo normado en los artículos 43, numeral 1 y 44 del Código Penal.

6.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA:

6.1. Es preciso manifestar que el artículo 63¹⁴ del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, vigente para el momento en que se cometió el hecho, permite que la pena privativa de la libertad se suspenda por un período de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años y la persona condenada carezca de antecedentes penales; además no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000. Siendo así, el juez de conocimiento concederá el beneficio con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Ahora bien, en caso de ostentar antecedentes por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Así las cosas, dígase que, en el particular, la pena impuesta al condenado, no exhibe precedente la concesión del subrogado; pues la misma se equivale al *quantum* de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION**, o dicho de otro modo, **DIECISÉIS (16) AÑOS OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**, llevando esto de suyo la posibilidad de relevar al Despacho para abordarse los requisitos subsiguientes, pues cuando el mentado se expone insatisfecho se avista del todo inadecuado el sucedáneo.

En vista de lo explicado, la pena deberá cumplirse en un establecimiento penitenciario y carcelario.

¹⁴ **Artículo 29.** *Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. *La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de **cuatro (4) años**.*
2. *Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base **solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo**.*
3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.”

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al señor **EDISSON JARAMILLO HERNANDEZ**, de condiciones civiles y personales reseñadas en este proveído, como **AUTOR** responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, descrito en los artículos 103 y 104 Numeral 4 del C.P (Motivo fútil)., donde figura como víctima mortal **EDWAR LEANDRO CARDONA HERNANDEZ**, a la siguiente pena principal: **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION** o dicho de otro modo, **DIECISÉIS (16) AÑOS - OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **EDISSON JARAMILLO HERNANDEZ**, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la sanción principal, decisión que se comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para lo de su competencia.

TERCERO: NEGAR al señor **EDISSON JARAMILLO HERNANDEZ**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la Pena y en consecuencia la pena habrá de cumplirse en un centro penitenciario y carcelario.

CUARTO: ORDENAR remitir copias de la presente decisión con destino a las autoridades pertinentes, y según lo normado en los preceptos consignados en los Arts.166 y 462 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO: Se informa a las víctimas que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia podrán iniciar el respectivo incidente de reparación integral.

SEXTO: Esta sentencia se notifica en estrados, y contra la misma procede el recurso de apelación, el cual, en caso de impetrarse, se surtirá ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6dd0d1c63e5b07adec5a3cf3bc4e766af919a42d58fe0bde60f7b05b0aaa7d**

Documento generado en 15/06/2022 11:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**